



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 18.2.2025
COM(2025) 50 final

2025/0028 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes con respecto a las solicitudes de prórroga de exenciones específicas y a las propuestas de enmienda de su anexo A

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes (COP) en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes en relación con la adopción prevista de decisiones de enmienda del anexo A añadiendo parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales o superiores al 45 % en peso de cloro (parafinas cloradas de cadena media, MCCP), clorpirifos y ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines.

Las MCCP se utilizan como productos ignífugos y plastificantes en plástico y como aditivos en líquidos para metalurgia. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas publicó dictámenes de sus comités científicos sobre un expediente de restricción presentado con arreglo al Reglamento REACH. Ambos comités apoyaron una prohibición, pero tenían opiniones divergentes sobre la posibilidad de conceder una exención limitada en el tiempo para su uso en líquidos para metalurgia. Esta exención para los líquidos para metalurgia figura en la recomendación del Comité de Examen de los COP (CECOP) a la Conferencia de las Partes. Parece que la UE necesita exenciones adicionales y una prórroga de las fechas de expiración para algunos usos en aplicaciones de defensa y aeroespaciales (revestimientos, lubricantes y municiones y su embalaje).

El clorpirifos se utiliza ampliamente en todo el mundo como insecticida en la agricultura y como biocida para controlar plagas no agrícolas. En la Unión Europea, está prohibido su uso como sustancia activa en productos fitosanitarios y en biocidas.

Los ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines en la UE se producen principalmente como subproductos inevitables durante la fabricación de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS). Fuera de la UE, se utilizan, o pueden haberse utilizado, en una serie de aplicaciones, entre ellas: usos industriales; artículos electrónicos y productos sanitarios y de laboratorio; creación de imágenes ópticas; tintas; materiales en contacto con los alimentos; pinturas, revestimientos y barnices (incluidos los aplicados a edificios y a materiales de construcción); espumas ignífugas; productos textiles y prendas de vestir; productos de cuidado personal; agentes de limpieza y lavado; ceras para esquí; y en la industria automovilística. Las sustancias químicas ya están restringidas en el marco del Reglamento REACH en la UE con una serie de exenciones que figuran entre las exenciones específicas recomendadas por el CECOP o pueden cubrirse estableciendo un nivel de contaminante en trazas no intencionales en la UE.

Además, la presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo en relación con la propuesta de enmienda de la entrada relativa al UV-328 del anexo A del Convenio presentada por Etiopía añadiendo una exención específica para la aviación.

Además, la presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe asumirse en nombre de la Unión en relación con la adopción prevista de una decisión de prorrogar exenciones específicas para el uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos afines al PFOA y el ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo en espuma contraincendios para la supresión de vapores de combustibles líquidos y los incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, sobre la base de las solicitudes presentadas por la República de Corea.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Estocolmo

El objetivo del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes es proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COP). El Convenio entró en vigor el 17 de mayo de 2004. La Unión Europea es parte en el Convenio¹. El Convenio constituye un marco, basado en el principio de precaución, para eliminar la producción, el uso y la importación y exportación de COP, así como para su gestión y eliminación seguras y la supresión o reducción de las liberaciones de determinados COP producidos de forma no intencional.

2.2. La Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes, creada en virtud del artículo 19 del Convenio de Estocolmo, es el órgano de gobierno de este. Este órgano se reúne habitualmente cada dos años para supervisar la aplicación del Convenio. También examina los productos químicos presentados para su consideración por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP).

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Convenio, las Partes presentaron a la Secretaría propuestas para la inclusión de parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales o superiores al 45 % en peso de cloro, clorpirifós y ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines en el anexo A del Convenio, que fue revisado por el CECOP con arreglo al artículo 8, apartados 3 y 4. El CECOP recomendó a la Conferencia de las Partes la inclusión de las parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales o superiores al 45 % de cloro en peso, clorpirifós y ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines en el anexo A, con exenciones específicas. El procedimiento de aprobación de las enmiendas de los anexos se rige por el artículo 22 del Convenio.

De conformidad con el artículo 23 del Convenio, cada Parte dispone de un voto. No obstante, las organizaciones de integración económica regional, como la UE, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio.

2.3. Actos previstos de la Conferencia de las Partes

En la duodécima reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes estudiará la adopción de decisiones sobre la inclusión de parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales o superiores al 45 % de cloro en peso, clorpirifós y ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines en el anexo A (eliminación), el anexo B (restricción) o el anexo C (producción no intencional) del Convenio.

Las decisiones tienen por objeto la inclusión en los anexos A, B o C, lo que implica que los productos químicos estarán sujetos a medidas destinadas a eliminar o restringir su producción y uso, incluidas la reducción o eliminación de las liberaciones de COP producidos de forma no intencional.

Además, la Conferencia de las Partes estudiará una propuesta presentada por Etiopía de enmienda del anexo A del Convenio añadiendo una exención específica para determinados usos del UV-328 en aeronaves civiles y militares, incluidas las piezas de recambio

¹ DO L 209 de 31.7.2006, p. 1.

pertinentes. El UV-328 había sido incluido en el anexo A del Convenio de Estocolmo mediante la Decisión SC-11/11 sin estas exenciones específicas, ya que en aquel momento no se conocía la necesidad de tales exenciones específicas. Recientemente, las partes interesadas del sector han identificado la necesidad de tales exenciones y las han comunicado a algunas Partes.

Los actos previstos tendrán carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Convenio, que dispone lo siguiente: *«La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el artículo 25, párrafo 4; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el noagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.»*

Además, la Conferencia de las Partes estudiará las solicitudes presentadas por la República de Corea para prorrogar exenciones específicas para el uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos afines al PFOA y el ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo en espuma contraincendios para la supresión de vapores de combustibles líquidos y los incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos. La Conferencia de las Partes deberá tomar una decisión con respecto a una prórroga de la fecha de expiración de estas exenciones específicas por un período máximo de cinco años, de conformidad con el artículo 4, apartado 7, del Convenio.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes debe consistir en apoyar la inclusión en la lista de parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales o superiores al 45 % de cloro en peso (parafinas cloradas de cadena media, MCCP), clorpirifós y ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines en el anexo A, en consonancia con las recomendaciones respectivas del CECOP, excepto en relación con las MCCP, ya que parece que la Unión necesita exenciones específicas adicionales para su uso en determinadas aplicaciones de defensa y aeroespaciales (revestimientos, lubricantes y municiones y su embalaje), y prorrogar las fechas de expiración para determinados usos en aplicaciones de defensa y aeroespaciales. Estas necesidades han sido comunicadas por las partes interesadas de los sectores de la defensa y aeroespacial y se basan en información sobre el uso actual de las MCCP.

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Convenio, algunas Partes presentaron a la Secretaría propuestas de inclusión en el anexo A del Convenio de las MCCP, el clorpirifós y los ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines, que el CECOP examinó con arreglo al artículo 8, apartados 3 y 4. El CECOP examinó las propuestas aplicando los criterios de selección de conformidad con el anexo D del Convenio y concluyó que se cumplían los criterios. Tras evaluar los perfiles de riesgo de las MCCP, el clorpirifós y los ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines y haber decidido que, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, estas sustancias pueden tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio

ambiente que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial, el CECOP recomendó a la Conferencia de las Partes que considerase la inclusión de las MCCP, el clorpirifós y los ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines en el anexo A con exenciones específicas.

A fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de nuevas emisiones de MCCP, clorpirifós y ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines, es necesario reducir o eliminar la producción y la utilización de dichos productos químicos a escala mundial y apoyar su inclusión en los anexos correspondientes del Convenio. La propuesta es coherente con el Reglamento (UE) 2019/1021, que aplica el Convenio de Estocolmo en la Unión, y complementa dicha ejecución. La propuesta responde perfectamente al objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los COP.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo por lo que respecta a la propuesta presentada por Etiopía de enmienda del anexo A del Convenio añadiendo una exención específica para determinados usos de UV-328 en aeronaves civiles y militares, incluidas las piezas de recambio pertinentes, debe ser apoyar la adición de esas exenciones específicas, ya que la identificación de alternativas requiere cierto tiempo y la vida útil de las piezas en las que se utiliza UV-328 es bastante larga en estas aplicaciones, a reserva de la disponibilidad de información específica que justifique la necesidad de estas exenciones. Si se conceden tales exenciones específicas, deben ser lo más breves posible para garantizar una eliminación progresiva lo más rápida posible del UV-328 en estas aplicaciones.

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo por lo que respecta a la solicitud presentada por la República de Corea de prorrogar la fecha de expiración de determinadas exenciones específicas para el uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos afines al PFOA y el ácido perfluorooctano-sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo debe ser la de apoyar las solicitudes, ya que la República de Corea necesita más tiempo para eliminar por completo los usos respectivos, en particular mediante la identificación de alternativas.

Por lo que respecta al clorpirifós, la propuesta es coherente con el planteamiento general del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y del Reglamento (UE) n.º 528/2012 en relación con las sustancias PBT, ya que ambos establecen criterios que no permiten, en principio, la comercialización y el uso de sustancias activas que sean PBT. En cuanto a las MCCP y los ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines, con el fin de garantizar la coherencia, en un documento sobre la interpretación común² se examina la relación entre el Convenio de Estocolmo, el Reglamento (UE) 2019/1021 y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en lo que atañe a las restricciones y los requisitos para la autorización.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del TFUE prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos

² http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/reach/special-cases_en

jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

La Conferencia de las Partes es un órgano creado por un acuerdo, en concreto el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Los actos que está llamada a adoptar la Conferencia de las Partes son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos son vinculantes con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 22 del Convenio de Estocolmo y deben incorporarse al Reglamento (UE) 2019/1021.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes con respecto a las solicitudes de prórroga de exenciones específicas y a las propuestas de enmienda de su anexo A

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (en lo sucesivo, «el Convenio») fue firmado por la Unión mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo⁴ y entró en vigor el 17 de mayo de 2004.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes en el Convenio puede incluir productos químicos en los anexos A, B y/o C del Convenio y especificar medidas de control correspondientes a dichos productos químicos.
- (3) Está previsto que, en su duodécima reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio adopte la decisión de incluir nuevos productos químicos en el anexo A del Convenio.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión.
- (5) A fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de nuevas emisiones de parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales o superiores al 45 % en peso de cloro, clorpirifós y ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines, es necesario reducir o eliminar la producción y la utilización de dichos productos químicos a escala mundial y apoyar su inclusión en los anexos correspondientes del Convenio.
- (6) Dado que el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) señaló la necesidad de determinadas exenciones específicas para las tres sustancias químicas a fin de permitir durante cierto tiempo la eliminación progresiva de su uso, en particular mediante la identificación de alternativas, deben concederse determinadas exenciones específicas limitadas en el tiempo, algunas de las cuales son necesarias para la Unión.
- (7) El ámbito de aplicación de las exenciones específicas para las parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales

⁴ Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

o superiores al 45 % en peso de cloro, recomendado por el Comité de Examen de los COP no abarca todos los usos que necesita la Unión antes de completar la transición a otras alternativas y, por tanto, la Unión debe solicitar la adición de exenciones específicas para su uso en determinadas aplicaciones de defensa y aeroespaciales (revestimientos, lubricantes y municiones y su embalaje) y, cuando sea necesario, plazos más largos para permitir la identificación de alternativas y la sustitución en estos sectores altamente regulados.

- (8) A fin de disponer de un plazo razonable para identificar alternativas y utilizar determinadas piezas de recambio en el sector de la aviación, es necesario permitir el uso continuado de UV-328 en aeronaves civiles y militares, incluidas las piezas de recambio pertinentes, y apoyar así la propuesta de Etiopía de añadir la correspondiente exención específica a la entrada relativa al UV-328 en el anexo A del Convenio.
- (9) A fin de que la República de Corea disponga de más tiempo para identificar alternativas para el uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos afines al PFOA y el ácido perfluorooctano-sulfónico, sus sales y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo en la espuma contraincendios para la supresión de los vapores de los combustibles líquidos y los incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) en los sistemas instalados, incluidos los sistemas móviles y fijos, procede aceptar la solicitud presentada por la República de Corea de prorrogar la fecha de expiración de estas exenciones específicas para el uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos afines al PFOA y el ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y en cualquier Conferencia de las Partes subsiguiente en la que figure en el orden del día la inclusión de los productos químicos mencionados en las letras a), b) y c) será la siguiente, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP):

- a) apoyar la inclusión de parafinas cloradas con longitudes de cadena de carbono en el intervalo C14-17 y niveles de cloración iguales o superiores al 45 % de cloro en peso en el anexo A, con las exenciones específicas recomendadas por el CECOP, pero con la posibilidad de solicitar exenciones específicas adicionales para el uso en determinadas aplicaciones de defensa y aeroespaciales (revestimientos, lubricantes y municiones y su embalaje) y prorrogar las fechas de expiración para algunas exenciones para aplicaciones aeroespaciales y de defensa hasta 2041, y para piezas de recambio hasta 2046;
- b) apoyar la inclusión del clorpirifós en el anexo A, con las exenciones específicas recomendadas por el CECOP;
- c) apoyar la inclusión de los ácidos perfluorocarboxílicos de cadena larga, sus sales y compuestos afines en el anexo A, con las exenciones específicas recomendadas por el CECOP.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y en cualquier conferencia posterior de las Partes en la que figure en el orden del día la propuesta de Etiopía será apoyar la propuesta presentada por Etiopía de enmienda del anexo A del Convenio añadiendo una exención específica para determinados usos del UV-328 en aeronaves civiles y militares, incluidas las piezas de recambio pertinentes.

Artículo 3

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y en cualquier conferencia posterior de las Partes en la que figure la solicitud de la República de Corea en el orden del día será la de aceptar la solicitud presentada por la República de Corea de prorrogar la fecha de expiración de las exenciones específicas para el uso de ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos afines al PFOA y el ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo en la espuma contraincendios para la supresión de los vapores de los combustibles líquidos y los incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) en los sistemas instalados, incluidos los sistemas móviles y fijos.

Artículo 4

Los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar, durante las reuniones de coordinación *in situ* y sin necesidad de una nueva decisión del Consejo, puntualizar la posición a que se refiere el artículo 1, a la luz de la evolución de la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio y de cualquier Conferencia de las Partes subsiguiente en la que dicho punto figure en el orden del día.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente